



Arauca, Arauca, 26 de octubre de 2020

Asunto : **Auto que libra mandamiento de pago**
Radicado No. : 81001 3333 001 2019 00329 00
Demandante : Felipe Alberto Parra Combariza
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional e
Prestaciones Sociales del Magisterio y el
Departamento de Arauca
Medio de control : Ejecutivo

ANTECEDENTES

1. Felipe Alberto Parra Combariza solicita que se libre mandamiento de pago en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Arauca, respecto de la obligación contenida en la sentencia proferida por este despacho judicial el día 22 de agosto de 2016, confirmada por el Tribunal Administrativo de Arauca el 30 de noviembre de 2017. Estima su valor en **\$175.483.629,35**, por concepto de las mesadas pensionales indexadas; así mismo, pide la suma de los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta la fecha de pago, y condena en costas.

2. Manifiesta que mediante petición del 28 de agosto de 2018 solicitó el cumplimiento de los fallos de primera y segunda instancia, anexando la documentación requerida entre ellos las primeras copias; sin embargo, hasta la fecha las entidades demandadas no han dado cumplimiento a la orden judicial.

CONSIDERACIONES

1. Se entiende por título ejecutivo, todo aquél, sin importar que sea simple o complejo, que reúna los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, según el cual *«Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial (...)»*

2. La ley 1437 de 2011 (CPACA), contiene una lista de documentos que constituyen título ejecutivo, sobre la cual para el caso se destaca la prevista en el artículo 297.1:

«Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)»

La anterior disposición debe acompasarse con lo dispuesto en el artículo 114.2 del CGP, el cual señala que *«Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria»*, norma que a su vez concuerda con el inciso 4º del artículo 244 del CGP, cuando señala que *«se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo»*

3. En el caso concreto la parte actora presenta como base de recaudo los siguientes documentos:

- Copia de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Arauca el 22 de agosto de 2016 (fls.34-71 archivo digital – demanda).
- Copia de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Arauca el 30 de noviembre de 2017 (fls. 72-90 archivo digital – demanda).
- Constancia de notificación y ejecutoria de las referidas providencias: (fol.15 archivo digital – demanda).

4. Revisión del título desde el punto de vista formal. Al examinarse la demanda se colige, que el documento sustento del cobro ejecutivo, satisface las exigencias formales contempladas frente a cobros de condenas judiciales, en tanto son decisiones jurisdiccionales, que contiene obligaciones a cargo de la ejecutada, de las cuales se allegó copia junto con su constancia de ejecutoria.

5. Revisión del título desde el punto de vista sustancial. Como ya se dijo, todo documento que constituya título ejecutivo, debe contener una obligación, clara, expresa y exigible, características que se pasan a analizar:

5.1. En primer lugar, se tiene que la presente obligación es **expresa**, pues en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia se dispuso:

«**QUINTO:** En consecuencia, como restablecimiento del derecho, **ORDENAR** al DEPARTAMENTO DE ARAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL y a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reconocer, ordenar el pago y pagar, respectivamente, y de acuerdo a las competencias legales de cada una de ellas, una pensión de sobrevivientes a los beneficiarios de la docente MARIA DEL CARMEN MESA PASACHOA, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia así:

- A **FELIPE ALBERTO PARRA COMBARIZA**, cónyuge de la causante, en cuantía equivalente al 50% de la mesada pensional que corresponda, de carácter permanente o vitalicia, de conformidad con el literal a) del artículo 47 de la ley 100 de 1993.
- A **LAURA VANESSA PARRA MESA**, hija de la docente fallecida, el equivalente al 50% de la mesada pensional hasta que ésta cumpla su mayoría de edad, o sus 25 años de edad si se encuentra estudiando y así lo demuestra ante el pagador de la prestación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el literal b) y c) de la Ley 100 de 1993.
- Acrecerá la mesada pensional del señor **FELIPE ALBERTO PARRA COMBARIZA** del 50% al 100% una vez deje de percibir la mesada pensional **LAURA VANEZA PARRA MESA** por alguna de las circunstancias mencionadas en la parte considerativa, para ello se dará cumplimiento el art, 74 de la ley 100 d 1993 como en el parágrafo 1 del numeral 3 del art, 8 del decreto 1889 de 1994.

Las anteriores partidas se deberán pagar a las beneficiarias a partir del 8 de febrero de 2008, teniendo en cuenta que no se configuró prescripción trienal, sin perjuicio de las actualizaciones de la pensión a que haya lugar para ajustarla al valor real, en los términos del artículo 178 del Código Contencioso Administrativo (...)

Por su parte en la sentencia de segundo grado, se resolvió:

«PRIMERO: Confírmese la sentencia dictada el 22 de agosto de 2016, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Arauca, por las razones esgrimidas en la parte motiva».

5.2. De otro lado, en lo que tiene que ver con la **exigibilidad** de la obligación, se observa que dichas providencias son exigibles, toda vez que las sentencias que fungen como título ejecutivo, se encuentran en firme y ejecutoriadas desde el 18 de diciembre de 2017, según constancia del Juzgado Primero Administrativo de Arauca (fol. 16 archivo digital -demanda); por lo tanto, procede su cobro ejecutivo desde el 19 de octubre de 2018, es decir, a los 10 meses posteriores a su ejecutoria como lo dispone el artículo 307 del CGP.

5.3 Además, la obligación es **clara** en el sentido que se ordenó de forma inequívoca, que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE ARAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL son las llamadas a responder.

6. Por lo anterior, el Despacho librará el mandamiento de pago deprecado por la parte ejecutante, pero por un valor diferente al solicitado (art. 430, inc. 1º, CGP¹), en consideración a que debe precisarse el valor de la deuda por concepto de capital, y en la liquidación que soporta la pretensión de la parte actuante (fls. 112-114 archivo digital - demanda), este concepto no se identifica, por dos razones:

- i)** Se indexa el valor histórico hasta marzo de 2019, cuando debió actualizarse hasta la fecha en que cobró ejecutoria la sentencia (18 diciembre 2017), pues a partir de ahí corren intereses moratorios, los cuales traen implícita la corrección monetaria; y
- ii)** Se involucran intereses moratorios mezclados con la indexación, pese a su incompatibilidad, sin especificar desde de cuándo se comenzó a calcular el interés moratorio, debiendo serlo a partir del día siguiente de cobrar firmeza las sentencias base de recaudo (19 de diciembre de 2017).

Por consiguiente, el Despacho tomará los valores señalados en cada pretensión y procederá a indexarlos hasta la fecha de ejecutoria de las sentencias, pues se repite, a partir de este momento, la deuda comienza a generar intereses moratorios:

	Mes	Valor Mesada 50%	IPC inicial	IPC actual	Indexación	Total capital indexado
AÑO 2008	Febrero	522.262,93	95,27	138,85	238.902,26	761.165,19
	Marzo	712.176,05	96,04	138,85	317.453,73	1.029.629,78
	Abril	712.176,05	96,72	138,85	310.214,82	1.022.390,87
	Mayo	712.176,05	97,62	138,85	300.788,96	1.012.965,01
	Junio	712.176,05	98,47	138,85	292.044,98	1.004.221,03

¹ Dice la norma: “Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, **si fuere procedente, o en la que aquel considere legal**”

	Junio -mesada adicional	712.176,05	98,47	138,85	292.044,98	1.004.221,03
	Julio	712.176,05	98,94	138,85	287.274,57	999.450,62
	Agosto	712.176,05	99,13	138,85	285.358,95	997.535,00
	septiembre	712.176,05	98,94	138,85	287.274,57	999.450,62
	Octubre	712.176,05	99,28	138,85	283.851,80	996.027,85
	Noviembre	712.176,05	99,56	138,85	281.050,59	993.226,64
	Diciembre - Mesada adicional	712.176,05	100,00	138,85	276.680,40	988.856,45
	Diciembre	712.176,05	100,00	138,85	276.680,40	988.856,45
AÑO 2009	Enero	766.799,95	100,59	138,85	291.656,89	1.058.456,84
	Febrero	766.799,95	101,43	138,85	282.891,20	1.049.691,15
	Marzo	766.799,95	101,94	138,85	277.639,65	1.044.439,60
	Abril	766.799,95	102,26	138,85	274.371,31	1.041.171,26
	Mayo	766.799,95	102,28	138,85	274.167,72	1.040.967,67
	Junio	766.799,95	102,22	138,85	274.778,73	1.041.578,68
	Junio -mesada adicional	766.799,95	102,22	138,85	274.778,73	1.041.578,68
	Julio	766.799,95	102,18	138,85	275.186,48	1.041.986,43
	Agosto	766.799,95	102,23	138,85	274.676,85	1.041.476,80
	septiembre	766.799,95	102,12	138,85	275.798,69	1.042.598,64
	Octubre	766.799,95	101,98	138,85	277.229,99	1.044.029,94
	Noviembre	766.799,95	101,92	138,85	277.844,61	1.044.644,56
	Diciembre - Mesada adicional	766.799,95	102,00	138,85	277.025,28	1.043.825,23
	Diciembre	766.799,95	102,00	138,85	277.025,28	1.043.825,23
AÑO 2010	Enero	782.149,82	102,7	138,85	275.313,69	1.057.463,51
	Febrero	782.149,82	103,55	138,85	266.633,40	1.048.783,22
	Marzo	782.149,82	103,81	138,85	264.006,64	1.046.156,46
	Abril	782.149,82	104,29	138,85	259.191,66	1.041.341,48
	Mayo	782.149,82	104,40	138,85	258.094,46	1.040.244,28
	Junio	782.149,82	104,52	138,85	256.900,15	1.039.049,97
	Junio -mesada adicional	782.149,82	104,52	138,85	256.900,15	1.039.049,97
	Julio	782.149,82	104,47	138,85	257.397,44	1.039.547,26
	Agosto	782.149,82	104,59	138,85	256.204,73	1.038.354,55
	septiembre	782.149,82	104,45	138,85	257.596,49	1.039.746,31
	Octubre	782.149,82	104,36	138,85	258.493,17	1.040.642,99
	Noviembre	782.149,82	104,56	138,85	256.502,65	1.038.652,47
	Diciembre - Mesada adicional	782.149,82	105,24	138,85	249.791,48	1.031.941,30
	Diciembre	782.149,82	105,24	138,85	249.791,48	1.031.941,30
AÑO 2011	Enero	806.943,97	106,19	138,85	248.185,23	1.055.129,20
	Febrero	806.943,97	106,83	138,85	241.864,14	1.048.808,11
	Marzo	806.943,97	107,12	138,85	239.024,76	1.045.968,73
	Abril	806.943,97	107,25	138,85	237.756,92	1.044.700,89

	Mayo	806.943,97	107,55	138,85	234.842,83	1.041.786,80
	Junio	806.943,97	107,90	138,85	231.463,54	1.038.407,51
	Junio -mesada adicional	806.943,97	107,90	138,85	231.463,54	1.038.407,51
	Julio	806.943,97	108,05	138,85	230.021,97	1.036.965,94
	Agosto	806.943,97	108,01	138,85	230.406,00	1.037.349,97
	septiembre	806.943,97	108,35	138,85	227.150,82	1.034.094,79
	Octubre	806.943,97	108,55	138,85	225.245,53	1.032.189,50
	Noviembre	806.943,97	108,7	138,85	223.821,17	1.030.765,14
	Diciembre - Mesada adicional	806.943,97	109,16	138,85	219.477,52	1.026.421,49
	Diciembre	806.943,97	109,16	138,85	219.477,52	1.026.421,49
AÑO 2012	Enero	837.042,97	109,96	138,85	219.917,89	1.056.960,86
	Febrero	837.042,97	110,63	138,85	213.516,70	1.050.559,67
	Marzo	837.042,97	110,76	138,85	212.283,65	1.049.326,62
	Abril	837.042,97	110,92	138,85	210.770,02	1.047.812,99
	Mayo	837.042,97	111,25	138,85	207.661,90	1.044.704,87
	Junio	837.042,97	111,35	138,85	206.723,68	1.043.766,65
	Junio -mesada adicional	837.042,97	111,35	138,85	206.723,68	1.043.766,65
	Julio	837.042,97	111,32	138,85	207.004,97	1.044.047,94
	Agosto	837.042,97	111,37	138,85	206.536,24	1.043.579,21
	septiembre	837.042,97	111,69	138,85	203.546,31	1.040.589,28
	Octubre	837.042,97	111,87	138,85	201.871,99	1.038.914,96
	Noviembre	837.042,97	111,72	138,85	203.266,88	1.040.309,85
	Diciembre - Mesada adicional	837.042,97	111,82	138,85	202.336,54	1.039.379,51
	Diciembre	837.042,97	111,82	138,85	202.336,54	1.039.379,51
AÑO 2013	Enero	857.466,82	112,15	138,85	204.140,56	1.061.607,38
	Febrero	857.466,82	112,65	138,85	199.428,59	1.056.895,41
	Marzo	857.466,82	112,88	138,85	197.275,10	1.054.741,92
	Abril	857.466,82	113,16	138,85	194.665,28	1.052.132,10
	Mayo	857.466,82	113,48	138,85	191.698,39	1.049.165,21
	Junio	857.466,82	113,75	138,85	189.208,06	1.046.674,88
	Junio -mesada adicional	857.466,82	113,75	138,85	189.208,06	1.046.674,88
	Julio	857.466,82	113,8	138,85	188.748,19	1.046.215,01
	Agosto	857.466,82	113,89	138,85	187.921,43	1.045.388,25
	septiembre	857.466,82	114,23	138,85	184.809,88	1.042.276,70
	Octubre	857.466,82	113,93	138,85	187.554,40	1.045.021,22
	Noviembre	857.466,82	113,68	138,85	189.852,57	1.047.319,39
	Diciembre - Mesada adicional	857.466,82	113,98	138,85	187.095,98	1.044.562,80
	Diciembre	857.466,82	113,98	138,85	187.095,98	1.044.562,80
AÑO 2014	Enero	874.101,68	114,54	138,85	185.519,57	1.059.621,25
	Febrero	874.101,68	115,26	138,85	178.900,39	1.053.002,07

	Marzo	874.101,68	115,71	138,85	174.805,23	1.048.906,91
	Abril	874.101,68	116,24	138,85	170.022,70	1.044.124,38
	Mayo	874.101,68	116,81	138,85	164.927,67	1.039.029,35
	Junio	874.101,68	116,91	138,85	164.038,93	1.038.140,61
	Junio -mesada adicional	874.101,68	116,91	138,85	164.038,93	1.038.140,61
	Julio	874.101,68	117,09	138,85	162.443,01	1.036.544,69
	Agosto	874.101,68	117,33	138,85	160.322,75	1.034.424,43
	septiembre	874.101,68	117,49	138,85	158.914,05	1.033.015,73
	Octubre	874.101,68	117,68	138,85	157.246,20	1.031.347,88
	Noviembre	874.101,68	117,84	138,85	155.845,86	1.029.947,54
	Diciembre - Mesada adicional	874.101,68	118,15	138,85	153.143,50	1.027.245,18
	Diciembre	874.101,68	118,15	138,85	153.143,50	1.027.245,18
AÑO 2015	Enero	906.093,80	118,91	138,85	151.942,73	1.058.036,53
	Febrero	906.093,80	120,28	138,85	139.891,60	1.045.985,40
	Marzo	906.093,80	120,98	138,85	133.839,45	1.039.933,25
	Abril	906.093,80	121,63	138,85	128.281,96	1.034.375,76
	Mayo	906.093,80	121,95	138,85	125.567,73	1.031.661,53
	Junio	906.093,80	122,08	138,85	124.469,14	1.030.562,94
	Junio -mesada adicional	906.093,80	122,08	138,85	124.469,14	1.030.562,94
	Julio	906.093,80	122,31	138,85	122.531,20	1.028.625,00
	Agosto	906.093,80	122,9	138,85	117.593,13	1.023.686,93
	septiembre	906.093,80	123,78	138,85	110.315,35	1.016.409,15
	Octubre	906.093,80	124,62	138,85	103.464,25	1.009.558,05
	Noviembre	906.093,80	125,37	138,85	97.424,78	1.003.518,58
	Diciembre - Mesada adicional	906.093,80	126,15	138,85	91.219,91	997.313,71
	Diciembre	906.093,80	126,15	138,85	91.219,91	997.313,71
AÑO 2016	Enero	967.436,35	127,78	138,85	83.812,18	1.051.248,53
	Febrero	967.436,35	129,41	138,85	70.571,05	1.038.007,40
	Marzo	967.436,35	130,63	138,85	60.876,73	1.028.313,08
	Abril	967.436,35	131,28	138,85	55.785,29	1.023.221,64
	Mayo	967.436,35	131,95	138,85	50.589,70	1.018.026,05
	Junio	967.436,35	132,58	138,85	45.752,19	1.013.188,54
	Junio -mesada adicional	967.436,35	132,58	138,85	45.752,19	1.013.188,54
	Julio	967.436,35	133,27	138,85	40.506,45	1.007.942,80
	Agosto	967.436,35	132,85	138,85	43.693,02	1.011.129,37
	septiembre	967.436,35	132,78	138,85	44.226,08	1.011.662,43
	Octubre	967.436,35	132,70	138,85	44.835,97	1.012.272,32
	Noviembre	967.436,35	132,85	138,85	43.693,02	1.011.129,37
	Diciembre - Mesada adicional	967.436,35	133,40	138,85	39.524,20	1.006.960,55
	Diciembre	967.436,35	133,40	138,85	39.524,20	1.006.960,55

AÑO 2017	Enero	1.023.063,94	134,77	138,85	30.972,03	1.054.035,97
	Febrero	1.023.063,94	136,12	138,85	20.518,40	1.043.582,34
	Marzo	1.023.063,94	136,76	138,85	15.634,72	1.038.698,66
	Abril	1.023.063,94	137,4	138,85	10.796,53	1.033.860,47
	Mayo	1.023.063,94	137,71	138,85	8.469,20	1.031.533,14
	Junio	1.023.063,94	137,87	138,85	7.272,09	1.030.336,03
	Junio -mesada adicional	1.023.063,94	137,87	138,85	7.272,09	1.030.336,03
	Julio	1.023.063,94	137,8	138,85	7.795,48	1.030.859,42
	Agosto	1.023.063,94	137,99	138,85	6.376,08	1.029.440,02
	septiembre	1.023.063,94	138,05	138,85	5.928,66	1.028.992,60
	Octubre	1.023.063,94	138,07	138,85	5.779,60	1.028.843,54
	Noviembre	1.023.063,94	138,32	138,85	3.920,07	1.026.984,01
	Diciembre - Mesada adicional	1.023.063,94	138,85	138,85	0,00	1.023.063,94
	Diciembre	1.023.063,94	138,85	138,85	0,00	1.023.063,94
						\$143.430.096,44

Del cuadro anterior, se obtiene que el valor total de capital más indexación es la suma de *ciento cuarenta y tres millones cuatrocientos treinta mil noventa y seis pesos con cuarenta y cuatro centavos* (\$143.430.096)

7. En todo caso se recuerda, que el auto que libra mandamiento de pago no hace tránsito a cosa juzgada, por lo que la orden que aquí se emitirá, no impide su oposición o ajuste en los términos de la ley,

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE ARAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, a fin de que pague a la parte ejecutante la siguiente suma de dinero:

- Por la suma de **ciento cuarenta y tres millones cuatrocientos treinta mil noventa y seis pesos con cuarenta y cuatro centavos (\$143.430.096)**, por concepto del capital de la condena impuesta en la sentencia de primera y segunda instancia, de fecha 22 de agosto de 2016 y 30 de noviembre de 2017, respectivamente.

SEGUNDO: Sobre los intereses moratorios se realizará el pronunciamiento en su respectivo momento procesal.

TERCERO: Notificar personalmente a la parte ejecutada.

CUARTO: Notificar personalmente al Ministerio Público acreditado ante los Juzgados Administrativos de Arauca.

QUINTO: Advertir a la parte demandada el deber de aportar junto con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para la recepción de documentos está habilitado el correo electrónico adm01arauca@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: Reconocer personería para actuar dentro del proceso de la referencia como apoderado de la parte demandante, al abogado GERMAN HUMBERTO ORTEGA JOYA identificado con cédula de ciudadanía No. 7.222.856 de Duitama, y Tarjeta Profesional No. 104.254 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder² visible en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**JOSE ELKIN ALONSO SANCHEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2df4548d87a607e096998c6ec75cc7cfabcb86816984d0f911aa5940bb8
6c851**

Documento generado en 26/10/2020 09:16:25 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² Fol. 3 archivo digital - Demanda